

En veintiuno de enero de dos mil diecinueve con estos autos doy cuenta al Juez para pronunciar sentencia.
Conste.

Secretaria en funciones

Expediente -----
Juicio ordinario civil
Sentencia definitiva

Ciudad Judicial Puebla veintiuno de enero de dos mil diecinueve.

V I S T O S los autos relativos al juicio ordinario civil reivindicatorio promovido por ----- en contra de -----
-----.

Las partes designaron lugar para recibir notificaciones domiciliarias y abogado patrono.

CONSIDERANDOS

I. La sentencia definitiva decide el negocio en lo principal, por lo que deberá fundarse conforme a la letra de la ley o en su interpretación jurídica (jurisprudencia), y a falta de ambos, en los principios generales del derecho previstos en el sistema jurídico mexicano (expresa o implícitamente).

Todo, con fundamento lo dispuesto en el artículo 14, último párrafo de la Constitución General de la República, en relación con los numerales 352, 358 y 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

II. Previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión planteada, deben verificarse el cumplimiento a las

reglas establecidas en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, las cuales imponen a estudiar, de oficio, estas cuestiones:

- a. Condiciones generales.
- b. Presupuestos procesales.
- c. Existencia de violaciones procesales.

A juicio de este tribunal, la acción intentada es improcedente, precisamente por la falta de concurrencia de una condición general necesaria para su procedencia, por ello, solo se examina esa improcedencia.

Véanse estos criterios:

El primero de la sexta época, jurisprudencia, Instancia: Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Registro: 820036, Localización: Apéndice de 1985, parte IV, Página 11, cuyo rubro y texto es: *“ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acción, por falta de alguno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción.”*

Y el segundo de la novena época, Registro: 191148, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia(s): Civil, cuyo rubro y texto es: *“ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: “Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable.”). El cumplimiento de tales condiciones debe ser analizado*

por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos.” Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Criterios emitidos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Por lo tanto, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, son vinculativos, pues dicho numeral dispone que la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es de observación obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados.

Así como la jurisprudencia emitida por los Plenos de Circuito, únicamente debe observarse la dictada por los que pertenezcan a esta jurisdicción (Sexto Circuito).

Es claro, en las tesis puestas se reitera que debo estudiar, aún de oficio, las condiciones generales que la ley establece

para el ejercicio de una acción en particular.

Ello, en la inteligencia de que la improcedencia de la acción sobreviene de la ausencia de reunión de las condiciones generales de la procedencia de esa acción y, por tanto, el análisis oficioso respectivo debo hacerlo previo al pronunciamiento sustantivo, como se observa del artículo 353, primer párrafo, del Código de Procedimientos.

Pues el pronunciamiento implícito de la satisfacción que de aquellos se realizó en el auto de radicación de la demanda, no constituye cosa juzgada que impida analizarlos nuevamente en este fallo.

Véase el criterio, de la novena época, con número de registro: 168342, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, diciembre de 2008, tesis: VI.2o.C.641 C, página: 995, cuyo rubro es este: *“DEMANDA EN JUICIO CIVIL. SU ADMISIÓN NO IMPIDE QUE EL JUZGADOR ANALICE LA SATISFACCIÓN DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES AL DICTAR SENTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*¹

Es más, el artículo 353 del ordenamiento en cita, obliga a estudiar de oficio en la sentencia definitiva la satisfacción de las condiciones generales para la procedencia de la acción y los presupuestos procesales, por lo tanto, su análisis no está condicionado a lo dicho en el auto inicial ni a lo que la parte demandada pudiera manifestar en el contenido de sus excepciones.

¹De los artículos 202 y 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, se advierte que si bien es cierto que antes de proceder a la admisión de la demanda, es obligación del tribunal estudiar los presupuestos procesales, también lo es que ello no implica que desde ese momento se reconozca su plena satisfacción y que, por ende, no puedan ser analizados con posterioridad. Esto es así, porque el último de los preceptos mencionados expresamente establece que una vez que los autos causen estado para dictar sentencia, antes de analizar la acción ejercida y las excepciones opuestas, se estudiará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento. De ahí que el pronunciamiento implícito que de la satisfacción de los presupuestos procesales hace el juzgador en el auto admisorio, no constituye cosa juzgada, que impida su análisis en la sentencia definitiva.”

Véase este otro criterio de la novena época, con número de registro: 165440, de los Tribunales Colegiados de Circuito publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, enero de 2010, tesis: VI.2o.C.708 C, página: 2186, cuyo rubro se lee así: *“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ANÁLISIS NO SE AGOTA CON EL PRONUNCIAMIENTO QUE EFECTÚE EL JUEZ DE PRIMER GRADO AL CALIFICAR SU PLENA SATISFACCIÓN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, NI TAMPOCO ESTÁ SUPEDITADO A LO QUE EN TORNO A ELLOS EL REO MANIFIESTE AL Oponer DEFENSAS Y EXCEPCIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).”*²

Entonces, incluso en la sentencia definitiva se puede estudiar nuevamente la satisfacción de las condiciones generales y los presupuestos procesales.

La pretensión del demandante es la declaración de que es propietario de la ----- y su restitución.

Ello implica determinar los supuestos legales que definen a la acción reivindicatoria y las condiciones generales para su procedencia.

La reivindicatoria es una acción real que se concede al propietario de un bien que no se encuentra en posesión para que la deduzca en contra de cualquier poseedor civil o precario, con el objeto de que en la sentencia declare que el actor es dominador del objeto y se condene a la demandada a restituírselo con sus frutos y accesiones.

La definición expuesta se obtiene del sistema de

²Conforme a las reglas contenidas en el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en vigor a partir del uno de enero de dos mil cinco, el análisis de los presupuestos procesales no se agota con el pronunciamiento que pudiera efectuar el Juez de primer grado al momento de calificar su plena satisfacción al inicio del procedimiento; y tampoco está supeditado a lo que en torno a ellos el o los demandados pudieran manifestar al oponer defensas y excepciones, pues ese ordenamiento señala expresamente que para el dictado de la sentencia respectiva, el Juez debe oficiosamente analizar que se encuentren colmados los presupuestos procesales, sin que para ello se erija en un obstáculo la existencia de proveído emitido al admitir la demanda o lo que pudiera manifestar el reo al respecto.”

los artículos 615, 616 y 617 del Código de Procedimientos Civiles.

Además, para el que deduzca la acción real reivindicatoria obtenga decisión favorable, es necesario que acredite estos elementos:

- a. Que es propietario del bien que reclama.
- b. Que la demandada es poseedora del bien objeto del juicio.
- c. La identidad del bien que reclama la actora con el poseído por la demandada.

No obstante, esta acción no es idónea para que el actor recupere un inmueble ocupado por su causahabiente en virtud de una relación del estado civil.

Así, si el demandante pretende recuperar el bien, tendrá que ejercer la acción del estado civil derivada del vínculo jurídico que lo une con su causahabiente.

El actor argumentó (en síntesis):

Que como lo demuestra con la copia certificada del instrumento -----, es el legítimo propietario de la casa marcada con el -----, perteneciente a la segunda sección del conjunto habitacional en condominio horizontal denominado fraccionamiento ----- con una superficie privativa de ochenta y cuatro metros cuadrados de medidas y colindancias descritas en el memorial, por lo que al celebrar la compraventa que ampara ese documento se le entregó la posesión del bien.

Que el veinte de octubre de dos mil diecisiete aproximadamente a las doce treinta horas y posterior a la audiencia prevista en el artículo 444 del código adjetivo local, la demandada le impidió de manera unilateral el ingreso al bien al cambiar las chapas

y cerraduras, sin mediar mandato judicial al respecto y sin derecho alguno, a pesar de que diversas personas observaban lo que sucedía, entre ellas, ----- y ----- por lo que la demandada se niega a reintegrarle el bien de su propiedad, así como los muebles que constituyen el menaje de casa.

Al dar contestación, la demandada aceptó parcialmente que el actor es propietario del inmueble objeto del juicio, pero agregó que el cuatro de septiembre de dos mil seis celebró contrato de matrimonio civil con el demandante bajo el régimen de separación de bienes como se aprecia de las copias certificadas del expediente ----- del Juzgado Cuarto de lo Familiar de este distrito judicial relativo al juicio de divorcio incausado.

Refiere que durante la vigencia del matrimonio procrearon dos hijas menores de edad a la fecha, por lo que mantiene en posesión el inmueble que indica su contraria porque en éste establecieron el domicilio familiar como lo sostuvo el enjuiciante en la demanda de divorcio en el punto tercero, incluso fueron depositadas en ese domicilio según el auto de veinte de junio de dos mil dieciocho en el expediente ----- con relación al juicio de alimentos que promovió en contra del actor.

Que dentro de las actuaciones del expediente -----, el veinte de octubre de dos mil diecisiete comparecieron a la junta de avenencia ante el Juzgado Cuarto de lo Familiar a las diez horas con treinta minutos y después de terminar esa audiencia, que fue como a las doce horas con treinta minutos, fue al municipio de ----- a la casa de su propiedad ubicada en la avenida ----- a las catorce horas por lo que resulta inverosímil que estuviera en la casa -----, a las doce horas con treinta minutos como lo refirió el actor en el memorial.

Adiciona que, al actor, a costa de mentiras y actos ilegales, pretendió despojarla del inmueble de su propiedad ubicado en la avenida del ----- como lo denunció ante la Agencia del

Ministerio Público Judicial del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla de número ----- y luego la denunció por un delito de despojo como aparece en la denuncia registrada con el número ----- y posteriormente, le demandó ilegal e infundadamente ante el Juzgado de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco juicio de interdicto de recuperar la posesión de su casa, el cual quedó registrado con el número ----- por lo que es claro que el actor pretende dejarla tanto a ella como a sus hijas sin ningún bien, aunado a que no cumple con las obligaciones de dar alimentos.

La parte demandada ofreció la copia certificada de las actuaciones del expediente ----- del Juzgado Cuarto de lo Familiar de este distrito judicial que se relaciona con el juicio de divorcio incausado promovido por el actor ----- para disolver el vínculo matrimonial que lo unía con -----, la terminación de la sociedad conyugal y la aprobación del convenio exhibido.

De ese escrito, cobra relevancia lo apuntado en el punto tres de hechos, que a la letra dice:

“Se estableció como nuestro último domicilio conyugal, desde hace más de diez años a la fecha, la casa que se marca con el número -----, en esta Ciudad Capital...”

A ese memorial, adjuntó copia certificada del acta de matrimonio número -----, de tres de marzo de dos mil diecisiete, expedida por el Juzgado del Registro del Estado Civil de las Personas de -----, Puebla.

El actor exhibió la copia certificada del instrumento -----, del Notario Público Número ----- de esta capital, para justificar la propiedad del bien materia del juicio.

Documentales con valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de documentos

públicos y los autos del juicio de divorcio actuaciones judiciales conforme al diverso 336 del código citado.

Del acta de matrimonio se advierte que el actor y la demandada contrajeron matrimonio bajo el régimen de separación de bienes el cuatro de septiembre de dos mil seis.

En tanto, del testimonio del instrumento notarial se constata el contrato de compraventa celebrado entre -----, a través de su representante, y -----, el ocho de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, respecto de la casa ----- ---- erigida sobre el lote de terreno cuarenta, manzana siete, del citado conjunto.

De las actuaciones del juicio de divorcio promovido por el actor se destaca su manifestación en el sentido que estableció como domicilio conyugal el bien descrito en el párrafo antecedente y que es objeto de la pretendida reivindicación.

Es claro, esas confesiones tienen pleno valor probatorio al tenor de lo previsto en los artículos 206, 325 y 328 del Código de Procedimientos Civiles, en lo que les perjudica y contra ello no procede prueba en contrario, ya que, de conformidad con el segundo de los preceptos en cita, los hechos propios y ajenos afirmados por cualquiera de las partes ante la presencia judicial en actuación o en algún escrito, producen pleno valor probatorio en su contra sin necesidad de petición al respecto.

Entonces, si el inmueble del cual la parte actora solicita la reivindicación lo habita la demandada por establecer en éste el domicilio conyugal, no puede demandar la restitución a través del ejercicio de una acción real.

Esto, sólo será lícito cuando el actor ejerza las acciones que tuviera derivadas de la relación del estado civil basadas en la disolución del matrimonio.

Aun cuando el inmueble sólo le pertenezca al actor y no a la demandada por contraer el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes en el cual, conforme al diverso 376 del Código Civil de Puebla, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

Es así, dado que la posesión que detenta la demandada (ex cónyuge que carece del carácter de propietario) es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico (matrimonio) por virtud del cual el actor (ex cónyuge propietario) le entregó la posesión del inmueble (domicilio conyugal), y la poseedora derivada, sólo puede ser compelida a restituir el bien mediante acciones del estado civil relacionadas con el vínculo jurídico que le permitió adquirir la calidad de poseedores.

Véase esta jurisprudencia por analogía, de la novena época, Registro: 173412, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, febrero de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 89/2006, Página: 40, cuyo rubro y texto es: *“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE SI SE INTENTA CONTRA QUIEN DETENTA LA POSESIÓN QUE DERIVA DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL BASADA EN LA DISOLUCIÓN DE ESE VÍNCULO. En el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes y pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que sea o no propiedad de ambos o que pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el matrimonio. En este último supuesto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio. Ahora bien, sin*

menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se hayan procreado, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación. Por tanto, una vez disuelto el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado debe desocupar el inmueble, por haber terminado el acto jurídico causal de la posesión, e incluso puede ser condenado a ello, si así se reclamó, en la sentencia que declare el divorcio; además, tal desocupación también procede si el cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, pero en tal supuesto el esposo deudor alimentario debe otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera el domicilio conyugal. En ese sentido, y en caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, pero no a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino de la acción personal basada en dicha disolución, en virtud de que los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien mediante acciones personales relacionadas con el vínculo jurídico que les permitió adquirir la calidad de poseedores. De similar forma, es decir, por medio del ejercicio de la acción personal correspondiente, puede reclamar la desocupación del inmueble a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en él, pero en tal caso debe otorgarles el valor correspondiente al rubro habitación. Asimismo, igual acción personal debe ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que en esa hipótesis la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien puede llevar a su desocupación.”

Criterio que es vinculativo, como se indicó, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, pues fue emitido por la

Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que es de observación obligatoria para los tribunales judiciales del orden común de los Estados.

Y como como se demuestra, al establecer los contendientes su domicilio conyugal en el bien reclamado, se estima la existencia de un vínculo jurídico; o más, bien de una relación personal que dio origen a la posesión derivada respecto del bien.

Entonces, si la posesión y el uso sobre ese bien derivan de una relación del estado civil, su restitución debe lograrse, ejerciendo la acción que en derecho corresponda y no la que hizo valer.

Porque de conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimientos, las acciones del estado civil tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea que exista una fuente legítima de ésta o se trate de enriquecimiento sin causa.

Acciones que se ejercen contra el obligado o contra los que legalmente le sucedan en la obligación (artículo 154 del Código de Procedimientos Civiles).

Por ello, la existencia de una acción del estado civil por la cual una de las partes pueda obtener la restitución de un bien, excluye la procedencia de la acción reivindicatoria.

Porque si bien ésta última procede contra el poseedor precario, o aún del detentador, no lo es cuando a ese precario se le ha entregado la posesión, sea por el mismo que pretende reivindicar ó sea con el consentimiento de éste.

Así se considera, porque la reivindicación compete a quien no está en posesión del bien del cual tiene la propiedad siendo su efecto declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se le entregue el demandado con sus frutos y acciones.

Al caso se invoca esta jurisprudencia, de la sexta época, Registro: 1012756, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Primera Parte - SCJN Primera Sección - Civil Subsección 2 – Adjetivo, Materia(s): Civil, Tesis: 157, Página: 167, cuyo rubro y texto es: *“ACCIÓN REIVINDICATORIA, IMPROCEDENCIA DE LA, CUANDO EXISTE ACCIÓN PERSONAL. En principio, cuando el causante de la posesión de un poseedor derivado pretende exigir de éste o de sus causahabientes la devolución o entrega de la cosa poseída, aquél no está legitimado para ejercitar la acción reivindicatoria, sino la acción personal correspondiente derivada del vínculo jurídico que haya dado origen a la posesión y así, el arrendador no puede reivindicar del arrendatario la cosa dada en arrendamiento, el depositante del depositario la cosa dada en depósito, el comodante del comodatario la cosa dada en comodato y en general en todos aquellos contratos o actos jurídicos en los que el poseedor debe restituir la cosa que ha recibido por virtud de los mismos.”*

A lo anterior, debe sumarse lo previsto en el diverso 291³, fracción IV, del Código Civil de Puebla que establece:

“Artículo 291. A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la

³ARTICULO 291.- A través de las instituciones correspondientes, el Estado deberá auxiliar y proteger legal y socialmente a la familia, proporcionando asistencia especial a la niñez, la mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios; I.- Se declara de interés público la protección de cada integrante de la familia, contra toda forma de prejuicio, abuso, maltrato físico o mental, descuido, atención negligente o explotación; II.- Todo individuo tiene derecho a desarrollarse y ser educado dentro de su propio ámbito familiar, bajo la custodia y cuidado conjunto de sus progenitores; III.- Los integrantes de la familia tienen derecho a que los demás miembros respeten su integridad física y psíquica, de manera que no se afecten su sano desarrollo individual ni su plena incorporación al núcleo social; *IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por esta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica; y V.- Todo menor, mujer, enfermo, incapaz, anciano o persona discapacitada, privado temporal o permanentemente de su medio familiar o cuyo interés haga necesario que no permanezca en él, podrá ser acogido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia o alguna otra institución con objeto similar, las que proveerán su protección y cuidado hasta en tanto se den las condiciones mínimas necesarias en su seno familiar para ser restituido o, en su caso, se le encuentre un hogar sustituto.

mujer, los enfermos, los incapaces, los discapacitados y los ancianos, conforme a los siguientes principios; ...IV.- Todas las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar, entendiéndose por esta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por el cónyuge, la cónyuge, concubino, concubina, pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado, adoptante; madrastra, padrastro; hijastra, hijastro; pupilo, pupila; curador, curadora, tutor o tutora; o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica...”

Conforme a ese precepto, los órganos jurisdiccionales tiene la obligación de velar por la protección de la familia debiendo proporcionar asistencia especial a los niños y la mujer, entre otros.

Esto, en el entendido que las personas están obligadas a evitar las conductas que generen violencia familiar entendiéndose por ésta, la agresión física o moral, así como la omisión, que de manera intencional, individual, o reiterada, se ejerce en contra de un miembro de la familia por el cónyuge o la cónyuge, o por persona que habite el mismo domicilio o con la cual tuvo algún vínculo familiar o afectivo, con afectación a la integridad física, psicoemocional, sexual o cualquiera de éstas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Es más, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene reiteradamente que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Existen múltiples precedentes, se invoca el emitido

en la décima época, Registro: 2005794, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Página: 524, cuyo rubro es así: *“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.”*⁴

Aquí, se destaca lo siguiente:

Primero, de acuerdo con las copias certificadas del expediente -----del Juzgado Cuarto de lo Familiar de este Distrito Judicial, ya valoradas, se tiene que el actor contrajo un vínculo matrimonial con su adversaria, en la que establecieron como (último) domicilio conyugal el ubicado en la casa -----.

Segundo, constan las actas de nacimiento de las menores ----- (de diecisiete años, a la fecha de la emisión de este fallo) y de ----- (de catorce años, a la fecha de la sentencia).

Ahora, de las pruebas aportadas por la parte demandada se advierte la copia certificada de la resolución emitida el veinte de junio de dos mil dieciocho dentro de las actuaciones juicio de alimentos promovido por la demandada de este juicio contra el actor ----- del expediente ----- del Juzgado Sexto de lo

⁴De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Familiar de este Distrito Judicial, en la que se autorizó el depósito de persona con el propósito de que las menores -----, ambas de apellidos -----, conjuntamente con ----- siguieran habitando el domicilio ubicado en la -----.

Esas actuaciones gozan de valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, por tratarse de actuaciones judiciales.

Es claro, por una parte, en este asunto está en juego velar por el interés superior de las menores, así lo prevé el inciso b, fracción I, del diverso 677 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

Por otro lado, existe una resolución judicial en la que se determinó que la demandada junto con sus menores hijas debe seguir habitando el bien materia de este juicio (-----).

Al respecto, en el artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes.

Y cuando se presenten diferentes interpretaciones, se elegirá la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector.

Así, cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

Entonces, si el actor pretende, a través de este procedimiento, obtener la restitución del bien aludido, no sólo atenta contra la firmeza de la resolución pronunciada en el Juzgado Sexto de lo Familiar en la que se autorizó el depósito de persona para que las

menores ----- y -----, ambas de apellidos -----, conjuntamente con ----- siguieran habitando el domicilio ubicado en la calle -----, de la ciudad de Puebla.

Sino con los derechos de las menores de disfrutar de una vivienda digna y decorosa, en términos del diverso 4 constitucional.⁵

Incluso, con ese actuar, contraviene lo dispuesto en el diverso 291, fracción IV, del código sustantivo civil porque con pleno conocimiento de la resolución emitida en el Juzgado Sexto de lo Familiar relativa al depósito de sus menores hijas y ex cónyuge en el domicilio que pretende reivindicar, pretende despojarlas del bien, lo que refleja una conducta generadora de violencia familiar al agredir física y moral a su ex cónyuge e hijas con quienes tuvo y tiene, respectivamente, un vínculo familiar, con afectación a la integridad, física y psicoemocional.

Es más, esa violencia económica está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias; porque como se dijo, con la intención del actor de despojar a su ex cónyuge del lugar donde habita, que fue proporcionado por él, para que fuera el domicilio conyugal, ejerce un acto de violencia económica.

Ello es así, porque juzgando con perspectiva de género, al no dejar a su ex cónyuge habitar en el domicilio en el que de común acuerdo decidieron vivir, le quita uno de los elementos necesarios para subsistir y que, además, forma parte de la pensión alimenticia.

⁵ Artículo 4. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de ésta Constitución. Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas.

Tiene aplicación al caso, por analogía, desde luego, en términos del diverso 14 constitucional, la tesis de la décima época, Registro: 2015820, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo IV, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.299 C (10a.), Página: 2279, cuyo rubro es: *“VIOLENCIA ECONÓMICA. LA EJERCE EL CÓNYUGE QUE, TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS, DESPOJA A SU EX CÓNYUGE DEL DOMICILIO CONYUGAL, POR LO QUE PROCEDE EL AUMENTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, RESPECTO DEL MONTO DEL ALQUILER DEL INMUEBLE QUE DEBA RENTAR SU EX CÓNYUGE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).”*⁶

Luego, si bien es cierto, cuando existe un régimen de separación de bienes, el inmueble ocupado como domicilio conyugal permanece como propiedad del cónyuge que lo adquirió, conservando éste la posesión originaria, mientras que el otro integrante del vínculo tendrá una posesión que deriva a causa del matrimonio.

También lo es que, sin menoscabo de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien inmueble debe destinarse principalmente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de los hijos que, en su caso, se procrearon, cubriéndose así, específicamente, el rubro relativo a la habitación.

De ahí, la acción puesta en marcha no es la idónea

⁶La violencia económica está relacionada con el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por la persona que, de conformidad con los artículos 302 y 303 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, tiene obligación de cubrirlas; por tanto, el cónyuge que despoja a su ex cónyuge del lugar donde habita, que fue proporcionado por él, para que fuera el domicilio conyugal, ejerce un acto de violencia económica. Ello es así, porque juzgando con perspectiva de género, al no dejar a su ex cónyuge habitar en el domicilio en el que de común acuerdo decidieron vivir, acorde con el artículo 163 del código citado, le está quitando uno de los elementos necesarios para subsistir y que, además, forma parte de la pensión alimenticia de conformidad con el numeral 308 del ordenamiento referido. Entonces, si se consideran las circunstancias especiales de las partes en la controversia, es necesario que se tome en cuenta para el aumento de la pensión alimenticia el pago de la renta del inmueble que ahora debe alquilar la ex cónyuge, y así disminuir la violencia económica generada por el cónyuge que la desalojara de su hogar. Por ello, el cónyuge obligado a pagar la pensión alimenticia debe sufragar el monto de la renta como parte del deber alimentario.

para que el actor, como propietario del inmueble lo recupere de su ex-cónyuge cuando le permitió ocupar ese bien con motivo de ese vínculo y con pleno conocimiento de aquél (al establecer su domicilio conyugal, por así manifestarlo el actor al promover el juicio de divorcio incausado), pues es evidente que la causa generadora de la posesión que detenta el demandado nació de una relación de convivencia común.

De esta manera, si el matrimonio terminara por voluntad de los contendientes, la restitución del inmueble debe intentarse a través de las acciones del estado civil que deriven de la conclusión de esa unión o vida en común, pero no mediante la acción reivindicatoria.

Se aplica esta tesis de la novena época, Registro: 174810, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, julio de 2006, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.556 C, página: 1110, de rubro y texto: *“ACCIÓN REIVINDICATORIA. ES IMPROCEDENTE ENTRE QUIENES DEJARON DE SER CÓNYUGES, POR LO QUE DEBE EJERCERSE LA ACCIÓN PERSONAL DERIVADA DE DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 146, 163, 212 y 266 del Código Civil para el Distrito Federal, el matrimonio constituye un acto jurídico, en tanto nace a partir de la libre manifestación de la voluntad de los contrayentes y requiere para su celebración ciertos requisitos legales; los esposos habitan en un domicilio conyugal, cuando en éste actúan con plena autoridad e iguales consideraciones; en el régimen de separación de bienes, cada uno de los cónyuges conserva la propiedad y administración de sus respectivos bienes; y, el divorcio disuelve el vínculo jurídico matrimonial, permitiendo a los cónyuges contraer otro. Los esposos pueden establecer su domicilio conyugal en un inmueble que no sea propio de ninguno de ellos, en tanto gocen de la autoridad propia antes indicada; que sea propiedad de ambos; o, que el dominio pertenezca sólo a uno de ellos, ya sea que lo haya adquirido antes o durante el*

matrimonio. Cuando se da este último supuesto, y existe un régimen de separación de bienes, el inmueble sede del hogar permanecerá en todo momento como propiedad del cónyuge respectivo, quien conservará la posesión originaria, mientras que el diverso integrante de la pareja tendrá una posesión derivada, cuya causa se encuentra en el acto jurídico del matrimonio. Sin demérito de ese dominio exclusivo de uno de los cónyuges, el bien raíz deberá ser destinado preponderantemente a la satisfacción de los alimentos del otro cónyuge y de sus hijos, si los hubiere, cubriéndose así, específicamente, el rubro habitación, como uno de los diversos satisfactores que comprende la figura de los alimentos, que deben proporcionarse los cónyuges entre sí y los padres a los hijos, en términos de los artículos 302, 303 y 308 del invocado Código Civil. Por ende, una vez que se disuelve el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dejándose a los cónyuges en aptitud de celebrar otro, sin haber hijos procreados por ambos esposos, el cónyuge que tenga el carácter de poseedor derivado deberá desocupar el inmueble, pues terminó el acto jurídico causal de la posesión, a lo cual podrá, incluso, ser condenado, si se reclamó así, en la sentencia que declare el divorcio, como consecuencia de este último. Si dicho cónyuge poseedor derivado tiene derecho a alimentos, también procederá la desocupación del bien, pero en tal supuesto, el diverso esposo deudor alimentario deberá otorgarle el valor correspondiente al rubro de habitación que dejará de cubrirse con el que fuera domicilio conyugal. En caso de que no exista la condena a la desocupación y entrega del inmueble en la sentencia de divorcio, y el cónyuge poseedor derivado se abstenga de desocuparlo voluntariamente tras la disolución del vínculo matrimonial, el propietario del bien tiene derecho a recuperar la posesión, empero, no podrá ejercerlo a través de una acción real, como la reivindicatoria, sino que deberá intentar la acción personal basada en dicha disolución. Así es, dado que la posesión que detenta el cónyuge que carece del carácter de propietario es derivada, precisamente porque tiene su origen en un acto jurídico (matrimonio) por virtud del cual el detentador (cónyuge propietario) le entregó la posesión del inmueble (domicilio conyugal), y los poseedores derivados sólo pueden ser compelidos a restituir un bien a través de acciones personales relacionadas con el

vínculo jurídico que les hizo entrar a poseerlo. De similar forma, es decir, mediante el ejercicio de la acción personal correspondiente, se podrá reclamar la desocupación del bien a los hijos con derecho a alimentos que, tras el divorcio de sus padres, hayan permanecido en el mismo a fin de satisfacer la habitación como parte integrante de la obligación alimenticia, lo que implicará otorgarles el valor correspondiente a ese rubro. Igual acción personal deberá ejercerse si el cónyuge o los hijos, como acreedores alimentarios, permanecieron en el inmueble con posterioridad al divorcio por virtud de un convenio o sentencia que así lo previniera, ya que, en esa hipótesis, la modificación o cesación de la obligación alimenticia que promueva el cónyuge propietario del bien podrá llevar a la desocupación del mismo. Todo ello, permite concluir que la acción reivindicatoria es improcedente entre cónyuges y entre quienes han dejado de serlo.”

Y desde luego, esa acción deberá ventilarse ante un juez del orden familiar, porque la regulación del matrimonio, sus modos de terminación, los regímenes de sociedad conyugal o separación de bienes, se encuentran contenidos en la sección segunda del capítulo tercero del Código Civil relativo a las relaciones patrimoniales entre los cónyuges.

Es claro, lo dilucidado miraría a cuestiones del régimen de bienes en el matrimonio y relaciones patrimoniales.

Y el conocimiento de esos asuntos, compete a los Juzgados de lo Familiar, según la fracción I, del diverso 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cuyo texto es así:

“Compete a los Juzgados de lo Familiar:

I. Conocer en primera instancia de los asuntos familiares, como la suplencia del consentimiento y la calificación de los impedimentos para contraer matrimonio; la ilicitud o la nulidad del matrimonio; las diferencias entre consortes; la autorización para separarse del domicilio conyugal; los que se refieran al régimen de bienes en el matrimonio; el divorcio; el parentesco; los alimentos; la paternidad; la filiación; la patria potestad; el estado

***de interdicción; la tutela; las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte; y todas las relacionadas con el patrimonio de familia;
II. Substanciar los procedimientos de jurisdicción voluntaria en materia familiar;
III. Conocer de los juicios sucesorios;
IV. Resolver los asuntos derivados de acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas, a los menores e incapacitados; y
V. Conocer todas las cuestiones en materia familiar que reclamen la intervención judicial.”***

De la disposición transcrita, se sigue que entre otros asuntos, corresponde a los jueces de lo familiar conocer del régimen de bienes en el matrimonio.

Entonces, en el caso un tribunal civil está impedido para conocer de esa acción del estado civil para lograr la restitución del bien.

Por ello, se declara improcedente la acción deducida y se decreta el sobreseimiento de la causa.

Como la declaración de improcedencia de la acción deducida impuesta surte efectos dilatorios impositivos del análisis sustante del pleito, es ocioso el examen del fondo de la acción, declarándose el sobreseimiento de la causa.

Comoquiera, se dejan a salvo los derechos del demandante para que deduzca lo que estime pertinente.

Se estima aplicable la tesis aislada de la novena época con número de registro: 169786, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, Tesis: V.1o.C.T.115 C, Página: 2436, de rubro siguiente: “*SENTENCIAS QUE DEJAN A SALVO DERECHOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES*

*PARA EL ESTADO DE SONORA).*⁷

Y la tesis de la novena época, con número de registro 169786, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, abril de 2008, tesis: V.1o.C.T.115 C, página cuyo rubro es así: 2436 *“SENTENCIA DEFINITIVA. CASOS EN QUE PROCEDE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS PARA HACERLOS VALER EN LA VÍA Y FORMA CORRESPONDIENTE.”*⁸

Por último, de acuerdo con el diverso 353 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y vista la mecánica en cuanto a la forma en cómo se encuentra reglamentada la estructura de la sentencia, en el sentido que previo al análisis de la acción y de la excepción, el tribunal apreciará de oficio si quedaron satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que refiere esta ley, así como la existencia de violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes.

Este tribunal considera que, al declarar la improcedencia de la acción por no cumplirse con una condición para la procedencia de la acción, es irrelevante analizar los presupuestos procesales, o la siguiente fase de la estructura en que debe analizarse la sentencia relativa a verificar si existen violaciones al procedimiento o reclamaciones qué decidir.

Esto, porque esa parte de la sentencia tiene ocasión cuando el juez aprecie satisfechos los presupuestos procesales y desde luego, las condiciones generales para la procedencia de la acción, lo que aquí no acontece, lo que origina ocioso su análisis.

⁷ Si en una sentencia definitiva se determina la ausencia de un presupuesto procesal, deben reservarse los derechos al actor, para que los haga valer en la forma en que estime pertinente, pero sin emitir sentencia absolutoria, porque ello implicaría un pronunciamiento de fondo respecto a las prestaciones reclamadas.”

⁸ En una sentencia definitiva solamente procede dejar a salvo derechos, para que el interesado los haga valer posteriormente en la vía y forma que legalmente corresponda, en aquellos casos en que las autoridades de instancia resuelvan excepciones dilatorias, de tal manera que en virtud de la procedencia de ellas ya no se asume el estudio del negocio en cuanto al fondo.”

Incluso, si se advirtieran violaciones al procedimiento y se declarará su reposición, en nada cambiaría el sentido de este fallo, de lo contrario, se llegaría al extremo de retardar el trámite y solución de los juicios sin ningún resultado práctico.

III. Finalmente, se condena a la parte actora al pago de las costas, de conformidad con lo previsto en el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles, el cual prescribe condenar a los que, como ella aquí, no obtengan decisión favorable.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta autoridad es competente para conocer y fallar en primera instancia el juicio.

SEGUNDO. Es improcedente la acción intentada por -----, se decreta el sobreseimiento de la causa.

Se dejan a salvo los derechos del demandante para que deduzca lo que estime pertinente.

TERCERO. Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas generados con motivo de la tramitación del juicio, previa su regulación.

Notifíquese de forma domiciliaria.

Así lo sentenció y firma el Juez Tercero Especializado en Materia Civil de este Distrito Judicial, -----
ante la Secretaria en funciones que autoriza y da fe, -----.
Exp.-----/2018/3C.

Mjs

La Secretaria en funciones -----, hago constar que esta

resolución se digitaliza íntegramente en el Sistema Electrónico de Control y Gestión Judicial del juzgado.